

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0450** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001063-2018 de fecha 03 de octubre del 2018; Informe N° 059-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 04 de octubre del 2018; Oficio de notificación N° 939-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2018; Informe N° 0569-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de abril del 2019; Oficio de notificación N° 385-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 23 de abril del 2019, y demás actuados en dieciocho (18) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 001063-2018** de fecha 03 de octubre del 2018 a horas 15:59, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA - CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA - LA GREDA (TAMBOGRANDE)** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **A4U-741** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JULIO EDWIN PULACHE ALAMA** con Licencia de Conducir N° B-47897577 de Clase A y Categoría IIIa PROFESIONAL por la presunta infracción **CODIGO I.2** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera**", infracción calificada como **Grave**, con **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

El inspector de transportes ha dejado constancia en el Acta de Control N° 001063-2018 lo siguiente: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa A4U-741 realiza el servicio de transporte de trabajadores, dicen ser de la empresa RAPEL, señalan venir de su centro de labores EMPRESA RAPEL (CASTILLA) hacia sus hogares ubicados en el Centro Poblado La Greda (Tambogrande) incurriendo en la infracción código I.2 a) D.S. 017-2009-MTC, al no exhibir la modalidad del servicio de transportes en ninguno de los laterales, parte posterior y delantera. Se encontró a bordo 45 trabajadores los mismos que indicaron que la contraprestación es entre la empresa y el transportista, los mismos que se negaron a firmar el acta de control, se cierra el acta siendo las 16:08 horas*".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** (fjs. 06) se determina que el vehículo de Placa N° **A4U-741** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC**, misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0733-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de agosto del 2016 se otorgó autorización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0450 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

MANGLAR SAC para realizar el servicio de transporte especial de trabajadores en el ámbito interprovincial de la región Piura - según contratos, así también, en folios dos (02) obra el Certificado de Habilitación Vehicular N° 000377 del vehículo de placa de rodaje N° **A4U-741** hasta el 26 de agosto del 2028 y asimismo, en folios uno (01) obra el Certificado de Habilitación de Conductor N° 000908 otorgado al señor **JULIO EDWIN PULACHE ALAMA**, mismo que vence el 25 de julio del 2019.

Que, de conformidad al numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, teniendo en consideración lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 939-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** mismo que fue recepcionado el día 16 de octubre del 2018 a horas 12:00 am por la señora **YESSENIA IMAN FIESTAS** identificada con DNI N° 76637577, **SECRETARIA** de la empresa, conforme lo indicado en el cargo de notificación que obra en folios once (11) del expediente administrativo; asimismo, es preciso señalar que, de la revisión del expediente administrativo, se puede advertir que la empresa en mención, estando debidamente notificada, no ha presentado descargo alguno que pudiera desvirtuar o enervar el contenido del acta de control impuesta.

Que, evaluada el Acta de Control N° 001063-2018 de fecha 03 de octubre del 2018 se logran determinar todos los presupuestos para la configuración de la infracción del **CÓDIGO I.2 a)** toda vez que el inspector interviniente ha señalado: "(...) el vehículo de placa A4U-741 realiza el servicio de transporte de trabajadores, dicen ser de la empresa **RAPEL**, señalan venir de su centro de labores **EMPRESA RAPEL (CASTILLA)** hacia sus hogares ubicados en el Centro Poblado La Greda (Tambogrande) incurriendo en la infracción código I.2 a) D.S. 017-2009-MTC, al no exhibir la modalidad del servicio de transportes en ninguno de los laterales, parte posterior y delantera (...)", máxime si se tiene en cuenta que en folios uno (01) y tres (03) obra copia de tres fotografías de la parte delantera, trasera y lateral del vehículo intervenido de placa de rodaje A4U-741, en donde se puede verificar que no está exhibida la modalidad de servicio que presta la empresa, motivo por el cual se sostiene que la conducta descrita se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CÓDIGO I.2 a) del Anexo II del Reglamento**.

Que, corresponde precisar que el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0450** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **18 JUN 2019**

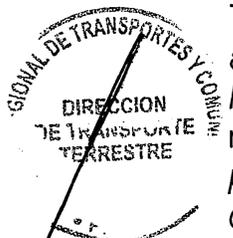
de transporte especial de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículo con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio especial que se oferta, se encuentran establecidas en el numeral 43.1 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que refiere: *"Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial"*.

Que, hay que tener en consideración que el numeral 43.6 del Artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC establece que, *"En el servicio de transporte terrestre especial de personas, adicionalmente a la denominación o razón social, el vehículo deberá exhibir la modalidad del servicio de transporte para el cual está autorizado con letras de caracteres visibles en la parte frontal, lateral, posterior, de color contrastante con el del vehículo"*.

Que, se emitió del Informe Final de Instrucción N° 0569-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de abril del 2019, el cual le fue notificado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** mediante el Oficio N° 385-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 26 de abril del 2019 a horas 11:40 am por la señora MILAGROS DEL PILAR IMAN FIESTAS identificada con DNI N° 42999528, NUERA DEL PROPIETARIO, conforme lo señalado en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 144562 que obra en folios dieciséis del expediente administrativo. Es preciso señalar que, el referido oficio ha sido dirigido al mismo domicilio donde se notificó el acta de control a la empresa en mención, asimismo, es en folios once (11) obra el cargo de notificación del oficio en mención, mismo que fue recepcionado por la secretaria de la empresa. Finalmente, de lo referido, se concluye que la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC se encuentra debidamente notificada con el informe señalado líneas ut supra, sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto resolutorio, la misma no ha presentado alegatos complementarios, por lo que corresponde que el contenido del referido informe se mantenga incólume.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** con la multa de 0.1 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATROCIENTOS QUINCE SOLES Y 00/100 SOLES (S/. 415.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO I.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a **"No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera"**, infracción calificada como **GRAVE**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0450** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 18 JUN 2019

a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** con la multa de 0.1 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATROCIENTOS QUINCE Y 00/100 SOLES (S/. 415.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO I.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, según corresponda, la razón social y el nombre comercial si lo tuviera"**, infracción calificada como **GRAVE**, de conformidad con los considerados de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR SAC** en su domicilio sito en JR. SAN MARTIN NRO. 260 CERCADO (DETRÁS DE LA COMISARIA) VICE – SECHURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

